

Señores:

JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO
RADICACIÓN: 10013103007-2022-00126-00
DEMANDANTE: YAMILE ACOSTA RISUEÑO Y OTROS.
DEMANDADO: COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. Y OTROS.

ASUNTO: COADYUVANCIA AL RECURSO INTERPUESTO CONTRA AUTO QUE APROBÓ COSTAS.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. comedidamente coadyuvo el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto por la doctora Ana María Fuentes Torres, apoderada judicial de la demandada doctora LUZ NATHALIA AMAYA, contra el auto proferido el 21 de marzo de 2025, mediante el cual se aprobaron las costas del proceso, al considerar que la liquidación realizada por el Despacho resulta inferior al rango establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura

La parte demandante presentó demanda con el fin de que se declare la responsabilidad civil médica de los extremos pasivos, y como pretensión principal de carácter condenatorio solicitó el pago de una suma que asciende a más de mil millones de pesos, **correspondiente** a perjuicios materiales y morales reclamados por la presunta afectación a varios integrantes del núcleo familiar.

Como se puede observar, se trata de un proceso de naturaleza declarativa y de mayor cuantía, en

el que se debatieron aspectos complejos relacionados con la atención médica prestada a los actores y su eventual relación con los perjuicios reclamados.

Mediante sentencia proferida en primera instancia, confirmada en segunda instancia se resolvió desfavorablemente para la parte demandante, en tanto se negaron en su integridad las pretensiones formuladas en la demanda.

Como consecuencia de dicha decisión desestimatoria, el Despacho condenó en costas a la parte vencida. Posteriormente, mediante auto del 21 de marzo de 2025, se aprobó la liquidación correspondiente, en la cual se reconoció la suma de \$12.000.000 por concepto de agencias en derecho.

La doctora Ana María Fuentes Torres, apoderada judicial de la demandada doctora Luz Nathalia Amaya, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra la citada providencia, considerando que el valor fijado por concepto de agencias en derecho es irrisorio y no se ajusta a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554.

Tal como lo expone la recurrente, tratándose este de un proceso de mayor cuantía, las pretensiones que en su momento formularon los demandantes asciendieron a \$1.731.798.615, por lo cual la tasación de las agencias en derecho debió ubicarse, como mínimo, en el 3% de dicha suma, esto es, en \$51.953.958, pues para este tipo de procesos, el referido Acuerdo es claro al establecer el valor de aquellas agencias en derecho, veamos:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

La suma reconocida no refleja ese parámetro objetivo ni la complejidad del proceso, desconociendo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que deben regir este tipo de decisiones.

En consecuencia, respetuosamente manifiesto que coadyuvo los motivos expuestos por la parte recurrente, con la finalidad de que se revoque el auto que aprobó la liquidación de costas y que se ajuste el rubro de agencias en derecho conforme a lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554, garantizando su justo reconocimiento.

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.